INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS GUSTAVO ESPINEL CARDOSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	76001310502020210004600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **LUIS GUSTAVO ESPINEL CARDOSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.226.347, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representado legalmente por la doctora GLORIA INES CÓRTES ARANGO, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por contener las siguientes falencias:

a. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, en este caso no se cumplió con esta exigencia pues no existe prueba de haberse remitido de manera simultánea la demanda a la parte demandada, conforme al correo que aporta en el acápite de citaciones y notificaciones.

b. El Poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar nuevo poder subsanando dicha falencia.

c. El numeral NOVENO, de los hechos de la demanda, contiene más de dos supuestos fácticos, razón por la que deberá individualizarlos, esto con el fin de facilitar la correcta contestación de parte de la demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

d. En el numeral SEXTO, de los hechos de la demanda, se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del apoderado judicial de la parte demandante, que no tienen cabida en el acápite de hechos.

e. El numeral NOVENO, no es un hecho propio de la demanda, sino fundamentos de derecho, razón por la cual, deben ser ubicados en el acápite correspondiente.

f. En los literales A y E del acápite de pruebas documentales, aduce aportar menos folios de los que realmente son. Por lo que debe corregir este ítem.

g. Deberá individualizar las pruebas relacionadas en el literal C del acápite de pruebas documentales; así mismo se tiene que los documentos enunciados en el literal en mención, no son legibles, por lo que debe aportarlos nuevamente en una calidad más óptima.

h. El literal B del acápite de pruebas, asegura aportar acta de conciliación N° 037 del 10 de febrero de 1995, sin embargo una vez se revisa el expediente digital, se tiene que la fecha del documento tiene otra fecha, por lo tanto, deberá aclarar este ítem o aportar el documento que menciona.

i. No relaciona en las pruebas, las notificaciones por aviso NOT_PD822299A y NOT_PD837523A, ni la respuesta al correo electrónico radicado al PAR, bajo el N°11816 del 26 de diciembre de 2018; esto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.667.264, portador de la Tarjeta Profesional N° 52.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia,

instaurada por el señor **LUIS GUSTAVO ESPINEL CARDOSO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

M.M.P

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2021

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario